

Enviado vía Email

Jugador: Rodolfo Alves de Melo (Brasil)

C.Copia: Confederación Brasileña de Fútbol/ Comisión Disciplinaria de la FIFA

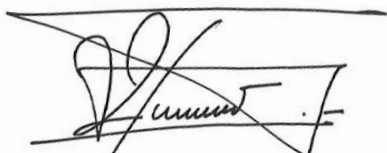
UNIDAD DISCIPLINARIA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Luque, 12 de enero de 2021

Estimados Señores:

Por medio de la presente, remitimos la decisión adoptada por la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL.

Atentamente,



Mariano Zavala
Unidad Disciplinaria

DECISIÓN

Ref.: D-01-21

UNIDAD DISCIPLINARIA COMISIÓN DISCIPLINARIA

Tribunal de Disciplina
Eduardo Gross Brown - Paraguay
Amarilis Belisario - Venezuela
Cristóbal Valdés - Chile

Jugador: Rodolfo Alves de Melo (Brasil)

Asociación: Confederación Brasileña de Fútbol

12 de enero de 2021

I. HECHOS

1. En fecha 18 de octubre de 2019, la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL, procedió a la Apertura del Expediente D/11/19 al Jugador Rodolfo Alves de Melo, imputándosele la comisión de una infracción a la normativa antidopaje al haberse encontrado en su organismo una sustancia prohibida.

2. En fecha 20 de diciembre de 2019, el Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL emitió decisión en el marco del expediente disciplinario D-11-19. Esta decisión, fue notificada, en fecha 20 de diciembre de 2019 y sus fundamentos el 20 de marzo de 2020, expresando textualmente su parte resolutive lo siguiente:

"1º. Que, el Jugador RODOLFO ALVES DE MELO es culpable de una infracción al Artículo 18 numeral 1) y 2) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

2º. En consecuencia, se impone una sanción al Jugador RODOLFO ALVES DE MELO de 3 (tres) años de suspensión.

3º. Transcurrido el segundo año de suspensión, el tercer año quedará en suspenso y el Sr. RODOLFO ALVES DE MELO se encontrará habilitado para jugar, bajo las siguientes condiciones:

i. El Sr. RODOLFO ALVES DE MELO deberá someterse a controles mensuales de dopaje a cargo de su club durante un año, cuyos resultados deberá notificar puntualmente a la CONMEBOL.

ii. En caso de incumplir con la anterior condición, o en caso de un nuevo resultado adverso, el Sr. RODOLFO ALVES DE MELO deberá cumplir íntegramente con el tercer año de suspensión impuesto, sin perjuicio de las eventuales sanciones que pudieran ser de aplicación por una nueva infracción.

iii. Transcurrido el tercer año sin que el Sr. RODOLFO ALVES DE MELO incumpla con las anteriores condiciones y sin presentar un nuevo resultado analítico adverso, el tercer año de suspensión quedará anulado.

4º El cómputo de la sanción impuesta inicia desde el día 23 de mayo de 2019, fecha de la toma de muestra que arrojó el resultado analítico adverso del Jugador RODOLFO ALVES DE MELO.

5º. Se impone, asimismo, una multa accesoria de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL (USD 20.000) al Jugador RODOLFO ALVES DE MELO. El importe de esta multa será debitado automáticamente del monto a recibir por el FLUMINENSE FOOTBALL CLUB en concepto de derechos de Televisión o Patrocinio.[...]"

3. En fecha 23 de abril de 2020, dentro del plazo establecido para ello, el Jugador presentó recurso de apelación contra la Decisión dictada por el Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL en el marco del expediente disciplinario D-11-19.

4. En fecha 11 de mayo de 2020, la Comisión de Apelaciones de la CONMEBOL emitió decisión en el marco del expediente disciplinario A-04-20. Esta decisión, fue notificada, en fecha 11 de mayo de 2020 y sus fundamentos el 10 de julio de 2020, expresando textualmente su parte resolutive lo siguiente:

"1º. HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación presentado por el Jugador Rodolfo Alves de Melo en fecha 23 de abril de 2020 contra la Decisión dictada por el Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL en fecha 20 de diciembre de 2019, en el marco del expediente disciplinario D-11-19, en los siguientes términos:

1.1º. IMPONER una sanción de dos (2) años de suspensión al Jugador RODOLFO ALVES DE MELO.

1.2º. ANULAR y dejar sin efecto legal el tercer año de suspensión impuesto al Jugador RODOLFO ALVES DE MELO, así como la obligación de someterse a controles mensuales de dopaje durante un año, previstos en los numerales 2º y 3º e incisos de la Decisión recurrida.

1.3º. REVOCAR y dejar sin efecto legal la sanción económica de DÓLARES ESTADOUNIDENSES VEINTE MIL (USD 20.000) impuesta al Jugador RODOLFO ALVES DE MELO inserta en el numeral 5º de la Decisión recurrida, por no ajustarse a lo dispuesto en el Código Mundial de Dopaje de la WADA-AMA, sin perjuicio del derecho que tendrá CONMEBOL de solicitar el reembolso de los gastos causados en el proceso una vez la decisión haya quedado definitivamente firme.

2º. CONFIRMAR los restantes puntos de la Decisión dictada por el Tribunal de Disciplina de la CONMEBOL en fecha 20 de diciembre de 2019, en el marco del expediente disciplinario D-11-19.

3º. El cómputo de la sanción impuesta inicia desde el día 23 de mayo de 2019, fecha de la toma de muestra que arrojó el resultado analítico adverso del Jugador RODOLFO ALVES DE MELO conforme al Artículo 113 inc. a) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.

4º. El Jugador RODOLFO ALVES DE MELO podrá volver a los entrenamientos en fecha 23 de marzo de 2021 conforme al Artículo 115 inc. a) de Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL.”

5. En fecha 4 de agosto de 2020 la CONMEBOL fue notificada del expediente TAS 2020/A/7309 relativo al recurso interpuesto por el Jugador ante el Tribunal Arbitral del Deporte.

6. En fecha 14 de diciembre de 2020, fue notificado por parte de la secretaria del TAS el laudo arbitral, el cual rechazaba el recurso interpuesto por el Jugador y confirmaba la resolución dictada por la Comisión de Apelaciones de Conmebol, expresando, entre otras cosas:

1º. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por Rodolfo Alves de Melo y en consecuencia confirmar in totum la decisión emitida el 11 de mayo de 2020 por la Comision de Apelaciones de la Unidad Disciplinaria de la CONMEBOL.”...[sic]

7. En fecha 4 de enero de 2021, fue interpuesto por el jugador una solicitud de reducción de la sanción confirmada por el TAS, basado en la nueva reglamentación antidopaje vigente desde el 1 de enero del 2021, en dicha solicitud expresamente indican:

“(a) a redução da sanção de inelegibilidade imposta ao Sr. Rodolfo Alves de Melo, conforme o artigo 10.2.4 do CMA da AMA de 2021;

(b) com a redução da sanção imposta, que seja declarado que o Jogador cumpriu integralmente a sanção de inelegibilidade, estando apto a retornar imediatamente às suas atividades laborais desportivas junto ao seu clube.”

II. JURISDICCIÓN DE LA COMISIÓN DISCIPLINARIA

8. De conformidad a lo establecido en el Artículo 88 literal d) del Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL 2021, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL es el órgano competente para resolver sobre el presente expediente.

9. En consecuencia, la Comisión Disciplinaria concluye que tiene competencia para tratar el caso que nos ocupa.

III. NORMATIVA APLICABLE

10. La Comisión Disciplinaria determina que son aplicables al presente caso el Código Disciplinario de la CONMEBOL 2020, el Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL 2021, el Reglamento Antidopaje de la FIFA y los restantes reglamentos de la CONMEBOL, así como supletoriamente las disposiciones normativas a las que se refiere el Artículo 4 del Código Disciplinario.

IV. FUNDAMENTOS

11. En primer lugar, observa esta Comisión Disciplinaria que el presente caso se trata de una solicitud de reducción de sanción disciplinaria realizada por el Jugador basada en la nueva normativa antidopaje que ha entrado en vigor a partir del 1 de enero del 2021.

12. El artículo 88 literal b) del Reglamento Antidopaje 2021, expresa cuanto sigue:

“d) Por lo que respecta a los casos en los que se haya dictado una decisión firme que determine la existencia de una infracción de la normativa antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor, pero el jugador u otra persona sigan cumpliendo un periodo de suspensión desde la fecha de entrada en vigor, el jugador u otra persona podrán solicitar a la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL que considere una posible reducción del periodo de suspensión en vista de lo dispuesto en el presente reglamento. Dicha solicitud deberá presentarse antes de que venza el periodo de suspensión. De conformidad con el art. 77 (Apelación de decisiones relativas a las infracciones de la normativa antidopaje y sus consecuencias, las suspensiones provisionales, la aplicación de las decisiones y las competencias), se podrá presentar recurso de apelación a las decisiones adoptadas. Este reglamento no será de aplicación para ningún caso en el que se haya emitido una decisión firme sobre una infracción de la normativa antidopaje y haya vencido el periodo de suspensión.

13. Conforme al artículo citado, pasa entonces a estudiar esta comisión si la solicitud cumple con todos los requisitos exigidos en la norma, es decir, que la solicitud sea sobre: a) una decisión firme que determine la existencia de una infracción de la normativa antidopaje antes de la fecha de entrada en vigor del nuevo reglamento, b) que el jugador siga cumpliendo el periodo de suspensión desde la fecha de entrada en vigor del nuevo reglamento; y c) que la solicitud sea presentada antes de que venza el periodo de suspensión.

14. A estos efectos luego de analizar la solicitud esta Comisión puede concluir que la misma recae sobre una decisión firme sobre la cual no cabe recurso alguno y que tal decisión dictaminó una sanción como consecuencia de una infracción a la normativa antidopaje producida antes de la entrada en vigor del reglamento antidopaje de la CONMEBOL 2021.

15. También se observa que la solicitud ha sido presentada antes que venza el periodo de suspensión y por ende el jugador continúa cumpliendo con su suspensión.

16. En razón de lo anterior, la Comisión concluye que se han cumplido con los requisitos de hechos establecidos para la presentación de la solicitud.

17. Luego cabe analizar la normativa relativa a la infracción sancionada, y tenemos entonces que el Sr. Rodolfo Alves se encuentra actualmente cumpliendo una sanción de dos años de suspensión contada desde el 23 de mayo de 2019, como consecuencia de haberse detectado la presencia de la sustancia prohibida “Cocaína”, la cual es considerada por la nueva Reglamentación y por la Lista de Prohibiciones de la WADA, como una sustancia adictiva, o sustancia de abuso, regulándose de manera especial las infracciones de la normativa antidopaje vinculadas a dichas sustancias.

18. De conformidad a lo establecido en los artículos 17.4) y 20.4) de Reglamento Antidopaje de la CONMEBOL 2021, las sanciones aparejadas a las infracciones relativas a las sustancias adictivas o de abuso son menores o más beneficiosas para el infractor que aquellas establecidas en el reglamento vigente en la época en que se cometió la infracción, y por consiguiente, esta Comisión podría considerar una reducción a la sanción ya impuesta.

19. En base a lo expresado anteriormente esta Comisión entiende que, habiéndose cumplido tanto con los requisitos de forma como de fondo establecidos en el artículo 88 literal b) del Reglamento Antidopaje 2021, existen méritos suficientes para reducir la suspensión del jugador, y en consecuencia, se acuerda reducir el periodo de suspensión de 2 (Dos) años a un plazo de 1 (un) año 7 (siete) meses y 20 (veinte) días, el cual es el tiempo que ha transcurrido desde el 23 de mayo de 2019 hasta la fecha de la presente resolución; por tanto, queda habilitado el Jugador a partir del día siguiente de la presente resolución a realizar actividades relacionadas con el fútbol.

En base a lo expuesto, la Comisión Disciplinaria de la CONMEBOL,

RESUELVE

1º. **HACER LUGAR** a la solicitud presentada por RODOLFO ALVES DE MELO en fecha 4 de enero de 2021. Y, en consecuencia;

2º. Reducir la sanción del Jugador RODOLFO ALVES DE MELO a 1 año 7 meses y 20 días, quedando a partir del día siguiente de la notificación de la presente decisión, habilitado para ejercer cualquier tipo de actividades relacionadas con el fútbol.

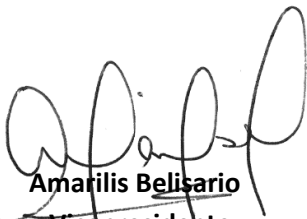
3º. **NOTIFICAR** al jugador.

Contra esta decisión cabe recurso ante el Tribunal Arbitral del Deporte (TAD), conforme al Art. 57 del Reglamento Disciplinario de la CONMEBOL en el plazo de veintiún (21) días corridos a partir del día siguiente a la notificación de la presente decisión con fundamentos. La apelación deberá interponerse ante el TAD, deberá cumplir con las formalidades y contener todos los elementos de conformidad con las disposiciones del TAD.

Para ponerse en contacto con el TAD, deberán dirigirse a:

Tribunal Arbitral del Deporte
Chateau de Bèthusy
Avenue de Beaumont 2
CH-1012 Lausana, Suiza
Tel: +41 21 613 5000
Fax: +41 21 613 5001
Dirección de e-mail: info@tas-cas.org
www.tas-cas.org

Atentamente,



Amarilis Belisario
Vicepresidente



Eduardo Gross Brown
Presidente



Cristobal Valdes
Miembro